

Al Despacho del señor Juez, informándole que el demandado, solicita, se expida oficina para instrumentos públicos, el cual ya se realizó. Provea.
Los Patios, 04 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 5440531801-2014-00288-00
Proceso: Recisión de Partición
Demandante: LEIDY YERITZA LOPEZ ORTEGA
Demandado: JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA

En escrito que antecede, el doctor JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, solicita se expida oficio con destino a la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, por estar el proceso terminado.

El Despacho, una vez, revisada la actuación, al folio 65 del proceso, advierte la existencia del oficio No. 30 de enero de 2015, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, comunicándole el levantamiento de la medida existente sobre el inmueble matriculado No. 260- 150194, por tanto, el Despacho procederá a entregar copia auténtica del mismo, una vez, sea cancelado el arancel judicial respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00052. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

ARNOLDO VERA AMAYA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: el señor ARNOLDO VERA AMAYA nació en el Municipio colon - Estado Zulia -Venezuela, el día 12 de octubre 1.987 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad el día 10 de enero del año 1988 bajo la partida 152.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor REINEL VERA PEREZ, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia, 7 meses del nacimiento e inscripción en Venezuela.

TERCERO –El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor ARNOLDO VERA AMAYA nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la inspección san pablo de Teorama-Norte de Santander.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el único a quien le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SÉPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Inspección San Pablo de Teorama, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13338853 de dicha entidad, como nacido el 12 de noviembre de 1987; cuando en realidad ello aconteció el 12 de octubre de 1987 en el caserío el chama del municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 152 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Uribari del municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ARNOLDO DAVID, hijo de los señores REINEL VERA PEREZ y ANA BEL AMAYA SANTIAGO, nacida el día 12 de octubre de 1987, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicios Nos. 394 y 395 de los señores JUAN ENRIQUE REY MESA y LUCIA CIFUENTES DE REY, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al señor ARNOLDO DAVID y que su nacimiento fue el día 12 de octubre de 1987 en el Caserío El Chama del Estado Zulia. Y si bien es cierto el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos con fecha de nacimiento y nombres de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Inspección de San Pablo de Teorama, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13338853, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ARNOLDO DAVID, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ARNOLDO VERA AMAYA, nacido el 12 de noviembre de 1987 en San Pablo, Teorama, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Inspección de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13338853 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe358669b88685e9fa0fc8aa6a989a7ec1456ebb4172d0ea60fa54f0bccfa58**

Documento generado en 11/03/2024 02:18:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00054. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El señor LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, a través de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. Que de la señora RAQUEL DIAZ PORRAS y DANIEL FRANCISCO CASTELLANOS, nació LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, el día 21 de Julio de 1971, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Antonio, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacido también el día 21 de Julio de 1971.

2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Registraduría de Villa de Rosario, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que apporto se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que apporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que apporto debidamente apostillado.

4. Que el señor LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, el señor LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°7680569 de la Registraduría de Villa de Rosario, Norte de Santander, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

7. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7680569, como nacido el 21 de julio de 1971; cuando en realidad ello aconteció el 21 de junio de 1971, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 685 en donde el Prefecto Civil del

municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS ROBERTO, hijo de los señores DANIEL FRANCISCO CASTELLANOS HERNANDEZ y RAQUEL DIAZ PORRAS, nacido el día 21 de junio de 1971 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIS ROBERTO en dicha entidad. Y si bien es cierto el mes es diferente en ambos registros de nacimiento, también lo es, que, por los demás datos como día, año y nombres de los padres y el demandante, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7680569 contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, nacido el 21 de julio de 1971 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 7680569 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11a87bdb11330b4d519ce120f5f7692ce48013f600be8175f55f3f86c12ef5**

Documento generado en 11/03/2024 02:20:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00058. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora AMANDA GENARINA FRANCO DURAN, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 29 de noviembre de 1996, así como se demuestra en sus actas de nacimiento, en el Hospital III General Santa Bárbara del Zulia, bajo el nombre de AMANDA GENARINA FRANCO DURAN.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que fue registrada de manera inconsulta por desconocimiento asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 25210260 en la Registraduría Municipal de Tibú, Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Tibú, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25210260 de dicha entidad, como nacida el 29 de noviembre de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital III General Santa Bárbara del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 28 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Uribarri, municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AMANDA GENARINA, nacida el día 29 de noviembre de 1996, hija de los señores CRISTO HUMBERTO FRANCO y FLOR MARINA DURAN HERNANDEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital III General Santa Bárbara del Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora AMANDA GENARINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Tibú, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25210260, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AMANDA GENARINA FRANCO DURAN, nacida el 29 de noviembre de 1996 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25210260 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd5cf4161fda18ac30b8093a79bb067caa21aae2a02bb04250b0bab400afe0**

Documento generado en 11/03/2024 02:21:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00059. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor CRISTIAN ANDRES VELANDIA QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 24 de febrero de 1990, así como se demuestra en sus actas de nacimiento en la Ciudad de Maracaibo bajo el nombre CRISTIAN ANDRES, Acta No. 412.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que sus padres por desconocimiento asentaron su nacimiento en Colombia de manera inconsulta quedando así registrado erróneamente con el serial número 25020670, en la Registraduría de Villa del Rosario, nacida el día 24 de febrero de 1990.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020670 de dicha entidad, como nacido el 24 de febrero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la maternidad Dr. Armando Castillo Plaza de la jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 412 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Coquivacoa, municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CRISTIAN ANDRES, nacido el día 24 de febrero de 1990, hijo de los señores SANTOS VELANDIA ESLAVA y FANNY QUINTERO MEDINA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Director de la maternidad Dr. Armando Castillo Plaza de la jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá, en donde certifican el nacimiento del señor CRISTIAN ANDRES, quien nació el 24 de febrero de 1990 en dicha entidad debidamente legalizada. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25020670, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CRISTIAN ANDRES, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CRISTIAN ANDRES VELANDIA QUINTERO, nacido el 24 de febrero de 1990 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25020670 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e3f0b99a0c9c7e10c0b55364696de4625e974bfc9fc2e6d4fa29d14050e6a**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00068. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora ZULGREIS CAROLINA MARTINEZ CHAVE, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 20 de octubre de 1989 nació ZULGREIS CAROLINA MARTINEZ CHAVE en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona, registrada bajo el acta venezolana No. 2244.

SEGUNDO: Los padres de mi representada desconociendo las normas pertinentes teniendo familiares en Cúcuta, procedieron a registrar el nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Malambo, Atlántico, serial No. 50847425 hija de los señores OSVALDO ALFONSO MARTINEZ SALCEDO y ANA CARMELA CHAVE ORTEGA.

TERCERO: De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría del Estado Civil de Colombia, por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.”

Por auto de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Malambo, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 50847425 de dicha entidad, como nacida el 20 de octubre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracaibo Urquinaona de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2244 en donde el Perfecto Civil del municipio Bolívar, Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ZULGREIS CAROLINA, nacida el día 20 de octubre de 1989, hija de los señores OSVALDO ALFONSO MARTINEZ SALCEDO y ANA CARMELA CHAVE ORTEGA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Jefe del Departamento del Registro y Estadísticas de Salud en donde manifiestan que el demandante nació en el Hospital Central de Maracaibo Urquinaona el 20 de octubre de 1989. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de

Malambo, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 50847425, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ZULGREIS CAROLINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ZULGREIS CAROLINA MARTINEZ CHAVE, nacido el 20 de octubre de 1989 en Malambo, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 50847425 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146670bb83209ff99111d27f21e21339b78775ad7c64a132633a2dfd2cce42a5**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00106-00

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ

Demandado: MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO Rpte. Y. S. G. B.¹

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica a continuación:

- No acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

- En el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P. Por tal razón, debe adecuar el poder otorgado para la interposición de la demanda en cuanto a las pretensiones que se desean invocar y al asunto para el cual ha sido conferido.
- Debe aportar el acta o la constancia que demuestre haber intentado la conciliación exigida en este tipo de procesos como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.
- Falta claridad y precisión en lo pretendido, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P, ya que debe indicar el monto al que aspira sea disminuida la cuota de alimentos.
- No anexó el documento (copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado) en que fue señalada la cuota que pretende le sea disminuida. Esto, de acuerdo al inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- Tampoco cumple con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, suministrando la dirección física y electrónica de las partes (demandante, apoderada y demandado).

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213/22, se declara inadmisibile la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00112-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2016-00482)
Demandante: ROSALVA SUAREZ ANGARITA
Interdicto: CANDIDO LAGOS ANGARITA

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor CANDIDO LAGOS ANGARITA, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 18 del mes abril del año 2018, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción CANDIDO LAGOS ANGARITA y a la designada ROSALVA SUAREZ ANGARITA, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor CANDIDO LAGOS ANGARITA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016-00482, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor CANDIDO LAGOS ANGARITA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor CANDIDO LAGOS ANGARITA y a la designada como su guardadora ROSALVA SUAREZ ANGARITA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00113-00

Proceso: Revisión de Inhabilitación por discapacidad mental relativa (2016-00441)

Demandante: WALDIMIR CARDENAS CRUZ

Inhabilitado: WALDIMIR CARDENAS CRUZ

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor WALDIMIR CARDENAS CRUZ, fue declarado en inhabilitación mediante sentencia proferida por este Despacho el 15 del mes mayo del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en inhabilitación WALDIMIR CARDENAS CRUZ y a la designada DANINTZA CARDENAS CRUZ, como su consejero, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor WALDIMIR CARDENAS CRUZ, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del inhabilitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la Inhabilitación por discapacidad mental relativa radicado 2016 -00441-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor WALDIMIR CARDENAS CRUZ, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor WALDIMIR CARDENAS CRUZ y a la designada como su consejera DANINTZA CARDENAS CRUZ, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en inhabilitación, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del inhabilitado.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de inhabilitación, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00114-00

Proceso: Revisión de Interdicción (2016-00394)

Demandante: LEONILDE PEÑARANDA DE MORANTES

Interdicto: BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 05 del mes diciembre del año 2016, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA y a la designada YENETH MORANTES PEÑARANDA, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016-00394, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor BENJAMIN MORANTES PEÑARANDA y a la designada como su guardadora YENETH MORANTES PEÑARANDA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00115-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2016-00392)
Demandante: SANDRA FORERO GELVEZ
Interdicto: JUAN DAVID CAMPO FORERO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el menor JUAN DAVID CAMPO FORERO, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 del mes febrero del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción JUAN DAVID CAMPO FORERO y a la designada SANDRA FORERO GELVEZ, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el menor JUAN DAVID CAMPO FORERO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016-00392, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del menor JUAN DAVID CAMPO FORERO, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el menor JUAN DAVID CAMPO FORERO y a la designada como su guardadora SANDRA FORERO GELVEZ, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00116-00

Proceso: Revisión de Interdicción (2016-00112)

Demandante: NORHA AURORA JAIMES FUENTES

Interdicto: CESAR ANDRES JAIMES FUENTES

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor CESAR ANDRES JAIMES FUENTES, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 06 del mes febrero del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción CESAR ANDRES JAIMES FUENTES y a la designada NORHA AURORA JAIMES FUENTES como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor CESAR ANDRES JAIMES FUENTES, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016-00112, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor CESAR ANDRES JAIMES FUENTES, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor CESAR ANDRES JAIMES FUENTES y a la designada como su guardadora NORHA AURORA JAIMES FUENTES, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00117-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2016-00079)
Demandante: ALICIA VILLASMIL ACEVEDO
Interdicto: NAPOLEON OSPINA VILLASMIL

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor NAPOLEON OSPINA VILLASMIL, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 07 del mes diciembre del año 2016, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción NAPOLEON OSPINA VILLASMIL y a la designada ALICIA VILLASMIL ACEVEDO, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor NAPOLEON OSPINA VILLASMIL, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016-00079, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor NAPOLEON OSPINA VILLASMIL, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor NAPOLEON OSPINA VILLASMIL y a la designada como su guardadora ALICIA VILLASMIL ACEVEDO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light gray rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00118-00- 2016-00539

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: EDITH CAMARGO LEON

Interdicto: MARTIN IVAN CAMARGO LEON

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 17 del mes junio del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción MARTIN IVAN CAMARGO LEON y a la designada EDITH CAMARGO LEON, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016 -00539-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON y a la designada como su guardadora EDITH CAMARGO LEON, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

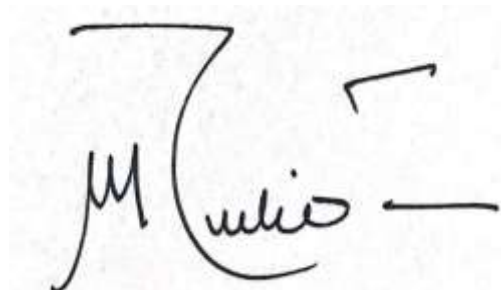
CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00119-00- 2016-00497

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: CECILIA ALBARRACIN MEDINA

Interdicto: WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 25 del mes mayo del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN y a la designada CECILIA ALBARRACIN MEDINA, como su guardadora, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2016 -00497-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor WILFRED RICARDO QUINTANA ALBARRACIN y a la designada como su guardadora CECILIA ALBARRACIN MEDINA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

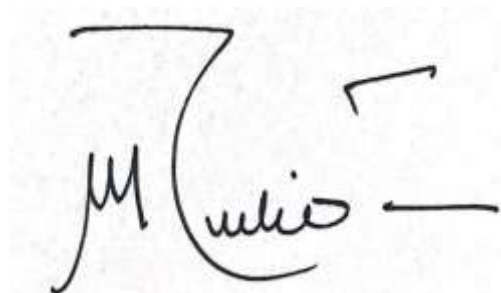
CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

